DIARIO OFICIAL 28785 Bogotá D.E jueves 23 de junio de 1955

SE REGLAMENTA LA REFRENDACION DE DIPLOMAS

DECRETO NUMERO 1629 DE 1955

(JUNIO 10)

por el cual se reglamenta la refrendación de diplomas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de este Decreto, los diplomas que se expidan legalmente para ejercer profesiones universitarias en las materias de Ingeniería Civil, Mecánica, Eléctrica, Química, Minas, Geología y Petróleos, Industrial, Derecho, Arquitectura, Medicina, Agronomía, Odontología, Economía y Finanzas, Filosofía y Letras, Farmacia, Química y Farmacia, Veterinaria, Economía Industrial y Comercial, y profesiones análogas, serán refrendados por el Ministerio de Educación Nacional, y el Secretario General del Ministerio.

Artículo 2° Todos los demás diplomas que se expidan por instituciones educativas del país, serán refrendados por el Secretario General del Ministerio de Educación, a nombre del Ministro, y llevarán además, la firma del Director de la respectiva División Técnica.

Artículo 3º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1955.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de Colombia.

El Ministro de Educación Nacional, *Aurelio Caicedo Eyerbe.*